



**RADICADO:2019-00716-00**

**20**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 80, 19 y 2 folios. Se advierte que CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. se encuentra en liquidación judicial, según anotación realizada en certificado de existencia y representación legal -Superintendencia de Sociedades, auto 640-000793 de 13 de junio de 2019-. Bucaramanga 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, la Sociedad BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia emitida por este despacho judicial el 14 de diciembre de 2020, dentro del primigenio proceso declarativo en el que se encuentran vinculadas las mismas partes.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 es claro al señalar: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”** A su turno, el precepto 47 de la misma ley dispone: **“El proceso de liquidación judicial iniciará por: 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999 (...).”**

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar – CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.-, advierte esta instancia que la misma se encuentra en proceso de liquidación judicial cuya apertura se realizó mediante auto 640-000793 de 13 de junio de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades (fl. 9 de este cuaderno).

Así las cosas, bajo los parámetros de la normativa en cita y en consideración a la situación actual en que se encuentra inmersa la Sociedad CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. –liquidación judicial-, este Juzgado negará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

**Negar** el mandamiento de pago contra la demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.-, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd852b42d0985897776c025424c3f142996ccaa4f0b8d212915161dcdbc33e4**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICADO: 2020-00414-00**

10

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 56, 9 y 1 folios. Bucaramanga 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*”

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de diciembre de 2020, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

Por otro lado, se negará el mandamiento de pago por la pretensión relacionada con el pago de los intereses legales de la cláusula penal al 6% anual, toda vez que, ésta - la cláusula penal- y los intereses moratorios, son sanciones que tienen idéntica finalidad y, de ordenarse la ejecución por dicho concepto, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS y JAIME YAMID GELVIS PINO que en el término de cinco (5) días pague a GALERIA INMOBILIARIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de \$1.440.000.00, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible a folio 56 del cuaderno principal.

**1.1.1.** Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**1.2.** La suma de \$6.000.000.00 por concepto cláusula penal reconocida en sentencia de 14 de diciembre de 2020.

**2.- NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses legales de la CLÁUSULA PENAL a la tasa del 6% anual, por lo expuesto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.
4. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdff93578fccbcad2e1e2b56cb7071ff446de570c6fcf6a27a42e81da41b1fcb**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00003 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 75 y 4 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto advierte el despacho que, en el auto fechado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por error de digitación e involuntario se consignó como identificación de la entidad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION Nit. 804013017-8019, cuando lo correcto es **804013017-8**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 286 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto fechado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el numero correcto de identificación –Nit- de la entidad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA EN LIQUIDACION es **804013017-8** y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda736ef052a093c9a8e5ef901bb37fb2192fc6e302dcb3e7ee6fc3c34c00c38**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00036-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de enero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 76 y 5 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUÍZ Y NILDO PEDRAZA PEDRAZA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) por la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las facturas objeto de la presente demanda, excepto la No. 275, que se trata de una copia con firmas en original. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado nuevamente el expediente con el objeto de decidir lo correspondiente al mandamiento de pago al interior del presente tramite ejecutivo de MENOR cuantía adelantado por FERRELUK S.A.S. contra JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUÍZ Y NILDO PEDRAZA PEDRAZA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB, advierte este despacho que si bien mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que se adecuaran las pretensiones, en el sentido de indicar de forma separada el valor del capital y el del IVA -de cada una de las facturas-, y que en el evento en que pretendiera el cobro intereses de mora respecto del último rubro, debía acreditar que el mismo ya había sido declarado ante la DIAN; no había lugar a ello, comoquiera que el impuesto en mención hace parte de la obligación adquirida en cada una de las facturas, esto es, está inmerso en el título valor presentado para el cobro, luego, lo que corresponde a la declaración del mismo, está en cabeza de la entidad demandante, quien deberá responder en su momento ante la entidad competente.

Por lo anterior, comoquiera que los autos ilegales no atan al Juez y en aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso –Control de legalidad-, se dispondrá a dejar sin efecto la providencia en mención y en su lugar estudiará la demanda en los términos inicialmente expuestos por la parte demandante –fl. 49 a 55-, en el que se pretende el pago de las siguientes obligaciones:

Factura No.	Capital	Intereses de mora desde:
275	\$ 8.305.143	13 de octubre 2018
282	\$ 326.689	19 de octubre 2018
283	\$ 9.116.727	19 de octubre 2018
287	\$ 32.257.041	21 de octubre 2018
290	\$ 2.573.313	27 de octubre 2018
299	\$ 2.278.493	11 de noviembre de 2018

Junto con los intereses de mora desde el cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

Sin embargo, se negará mandamiento de pago en lo que respecta a la obligación contenida en la factura No. 275, comoquiera que no cumple con lo prescrito en el artículo 772 del Código de Comercio que puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Ello, teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede y lo indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, en el que se manifiesta que no se cuenta con el original de la referida factura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a **JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUÍZ Y NILDO PEDRAZA PEDRAZA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FERRELUK S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Factura No.	Capital	Intereses de mora desde:
282	\$ 326.689	19 de octubre 2018
283	\$ 9.116.727	19 de octubre 2018
287	\$ 32.257.041	21 de octubre 2018
290	\$ 2.573.313	27 de octubre 2018
299	\$ 2.278.493	11 de noviembre de 2018

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUÍZ Y NILDO PEDRAZA PEDRAZA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB,, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [gerencia11@hotmail.com](mailto:gerencia11@hotmail.com), [serraniagerencia@hotmail.com](mailto:serraniagerencia@hotmail.com), [nildo952@hotmail.com](mailto:nildo952@hotmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021

DP

enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83>  
pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**CUARTO: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be794b2f7efe958038bd741e16b7e775bcbbe4846ff9aff8d8abd0a7df47537**  
Documento generado en 26/02/2021 01:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2021-00049-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 28 de enero de 2021, que consta de un (1) cuaderno con 35 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA PORTAL INMOBILIARIO S.A.S. INMOBILIARIA PI S.A.S. en contra de CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 16 de febrero de 2021 para que allegara entre otras cosas, el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Al efecto, si bien es cierto dentro del respectivo término la parte demandante presentó subsanación, la misma no se efectuó en debida forma, comoquiera que se indicó la imposibilidad de remitir el poder desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, que aparece inscrita en la cámara de comercio, debido a que no funciona y su dominio esta anulado, dejando de lado que contaba con la posibilidad de allegar el poder conforme los parámetros establecidos en el artículo 74 de la citada codificación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término respectivo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA PORTAL INMOBILIARIO S.A.S. INMOBILIARIA PI S.A.S. en contra de CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9da5bea280a317d45d7f24e408d723d8bc4a5d197771af8f18c366d3fec114**

Documento generado en 26/02/2021 06:09:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 18 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

RAD.- 2021-00056-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 63 y 5 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA JIMENEZ SEDAÑO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

A su turno, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares en los que se encuentra *“La forma de vencimiento”*, esto es, alguna de las contempladas en el artículo 673 ibídem. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: *“1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 711 de la misma codificación, que indica que para el pagaré son aplicables en lo conducente las disposiciones prescritas para la letra de cambio, sin embargo, no se debe dejar de lado el hecho que, existen diferencias entre los dos títulos valores, como lo es que, la letra de cambio contiene

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

una **orden incondicional** de pago, mientras que el pagaré contiene una **promesa incondicional** de cancelar la obligación en el contenida.

Ahora bien, en el caso de marras se pretende el cobro de una obligación contenida en el pagaré No. 85530258 con fecha de creación 18 de octubre de 2020 y vencimiento el 9 de julio de 2020, significando con ello que, la data en que debía ser descargada la obligación es anterior a la suscripción del documento.

Al respecto, valga señalar que, si bien entre las formas de vencimiento encontramos la de un día cierto determinado, también lo es que, no es procedente predicar que el vencimiento del pagaré tenga lugar con anterioridad a su creación, bajo el entendido de dicho presupuesto, comoquiera que es claro que no puede cumplirse la promesa incondicional de pago en el contenida, hacia el pasado.

En cuanto al tema el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN indica:

*“No obstante, lo expuesto consideramos inaplicable al pagaré la forma de vencimiento denominada había cierto después de la vista, puesto que como se estudió en la letra de cambio, tal plazo informa que el título se presenta para su aceptación y a partir de entonces, empieza a correr el término de vencimiento.*

*Como el pagaré no se presenta para la aceptación, no tiene sentido que, a un día cierto después de la vista, se presente solamente para empezar a contar el plazo previsto. El pagaré, una vez girado, se presenta para su pago, luego no hay razón ni jurídica ni práctica para que se presente -a nada-, y a partir de entonces comience a correr el término de su vencimiento.*

*Lo expuesto en esta obra para la letra de cambio, en orden a la forma cómo se aplica cada uno de los vencimientos, resulta válido ahora, razón por la cual nos atenemos a lo dicho, en referencia a la elaboración de esos títulos, según cada forma de vencimiento.*

*No obstante, se exceptúa en esa remisión lo ateniendo a la letra de cambio con vencimiento a día cierto determinado, anterior a la fecha de creación del título, **por cuanto es imposible que una promesa cambiaría de pago se haga hacia el pasado. No existe el pagaré con vencimiento a día cierto determinado, anterior a la fecha de creación.**”* –Negrilla fuera del texto-<sup>1</sup>

Luego, conforme al rigorismo cambiario no es posible aceptar tal estipulación como una forma de vencimiento, lo que fuerza concluir que el título valor allegado para el cobro carece de fecha de vencimiento, requisito que debe contener toda pagaré, como se indicó anteriormente, no siendo viable por ello, su ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la CARMEN CECILIA JIMENEZ SEDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 384 y 385

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e173917e5fee6357465e504b1f63ec2cd2cf80ecb1d725403f292f18ab1063ba**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00057-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 76 y 11 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré No.	Valor	Intereses de mora desde (Ver f. 58):
3010105497	\$ 927.418,00	21 de enero de 2021
3010105496	\$ 83.251.464,42	21 de enero de 2021
3010105498	\$ 5.232.956,00	21 de enero de 2021

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a.

Pagaré No.	Valor	Intereses de mora desde (Ver f. 58):
3010105497	\$ 927.418,00	21 de enero de 2021
3010105496	\$ 83.251.464,42	21 de enero de 2021
3010105498	\$ 5.232.956,00	21 de enero de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [GEREARAUCA@HOTMAIL.COM](mailto:GEREARAUCA@HOTMAIL.COM), [DIRECTORA.JURIDICA@CEEW.COM.CO](mailto:DIRECTORA.JURIDICA@CEEW.COM.CO) reportado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cab230d8218c0e4af20446b071e8491cfc43c7ec4b7f1e92d3e9a277fbc518**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 18 – publicado el 1° de marzo 2021

DP

RAD. - 2021-00058-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HECTOR GELVEZ CARRILLO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

ALBA MAURICIA DELGADO REY actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a HECTOR GELVEZ CARRILLO, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses mora desde el 11 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **HECTOR GELVEZ CARRILLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la ALBA MAURICIA DELGADO REY quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)** correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado HECTOR GELVEZ CARRILLO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JHON ALBERTO REY SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91542749, portador de la tarjeta profesional No. 324864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f688c0aae845ac5b3a403f07959ff4f0cef20234f8852008cf20b3e269a184d**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00060-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 6 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSELIN LOSADA CARDOZO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JOSELIN LOSADA CARDOZO, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 24 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **JOSELIN LOSADA CARDOZO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **24 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSELIN LOSADA CARDOZO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [joselin.losada1005@hotmail.com](mailto:joselin.losada1005@hotmail.com), [joselin.lozada1005@hotmail.com](mailto:joselin.lozada1005@hotmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6047abb528449cf22f9da44f13fdab9416f9efbbb973122718e6be7c4842aa**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00061-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ALFONSO ESPITIA PORTILLO Y HERVIN ALONSO ARANDA CACERES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

ASEGURAR LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUIS ALFONSO ESPITIA PORTILLO Y HERVIN ALONSO ARANDA CACERES, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor Canon	Intereses de mora desde:
abr-20	\$ 550.000	2-abr-20
may-20	\$ 550.000	2-may-20
jun-20	\$ 571.000	2-jun-20
jul-20	\$ 571.000	2-jul-20
ago-20	\$ 571.000	2-ago-20
sep-20	\$ 571.000	2-sep-20
oct-20	\$ 571.000	2-oct-20
nov-20	\$ 571.000	2-nov-20
dic-20	\$ 571.000	2-dic-20
ene-21	\$ 571.000	2-ene-21

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020, se adecuarán conforme lo establecido en el Decreto 579 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LUIS ALFONSO ESPITIA PORTILLO Y HERVIN ALONSO ARANDA CACERES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

notificación de la presente providencia, le cancele a la ASEGURAR LTDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor Canon	Intereses de mora desde:
abr-20	\$ 550.000	2-abr-20
may-20	\$ 550.000	2-may-20
jun-20	\$ 571.000	2-jun-20
jul-20	\$ 571.000	2-jul-20
ago-20	\$ 571.000	2-ago-20
sep-20	\$ 571.000	2-sep-20
oct-20	\$ 571.000	2-oct-20
nov-20	\$ 571.000	2-nov-20
dic-20	\$ 571.000	2-dic-20
ene-21	\$ 571.000	2-ene-21

b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.

a. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dos (2) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LUIS ALFONSO ESPITIA PORTILLO Y HERVIN ALONSO ARANDA CACERES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [samax0823@gmail.com](mailto:samax0823@gmail.com), [heralar018@gmail.com](mailto:heralar018@gmail.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a los abogados JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA y LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO identificados con las cédulas de ciudadanía números 91267747 y 91261559, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 135460 y 73836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b47664ef911f289b1c3fd14cc5aba0ad156e03cf68564a51efd9bf3b30c1d9d**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2021-00062-00**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 27 folios. Bucaramanga 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá allegar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado en razón de la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Aclarar las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos y pruebas en que se fundamentan. Esto, toda vez que, no se exponen los motivos por los cuales, pese a figurar la parte actora como titular del derecho de dominio -según consta en escritura pública No 0095 y anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad No. 300-88738, anexos a la demanda-, se eleva la pretensión adquisitiva de dominio por prescripción. (Num. 4° art. 82 C.G.P.)

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.
2. **RECONOCER** personería al abogado ABELARDO VALERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.690 portador de la tarjeta profesional No. 109.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65419fa09a878c58aebf6b10fd225c06274df115672d2182f0b2d50aded84044**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00063-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA MILENA GOMEZ ROJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

EDINSON GONGORA ARIAS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a SANDRA MILENA GOMEZ ROJAS, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 12 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020 a la tasa del 2,5% mensual e iii) intereses de mora desde el 11 de marzo de 2020 a la tasa del 2;5% mensual, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán decretados a la tasa máxima legal autorizada, ello conforme a la literalidad del título valor y desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 12 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **SANDRA MILENA GOMEZ ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la EDINSON GONGORA ARIAS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 12 del cuaderno principal.
- b. Más intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020 a la tasa del 2,5% mensual, ello siempre y cuando no supere la tasa establecida para la usura por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada SANDRA MILENA GOMEZ ROJAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [sandramilena.gomez@lge.com](mailto:sandramilena.gomez@lge.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 12503973, portador de la tarjeta profesional No. 238942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21367791070134d6ddf9a6ec2ddf1d8f02206010dbbb7a5a59a0a7715b0db64**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00065-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 61 y 11 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ELIECER AGUILAR JURADO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que en anteriores oportunidades que ha entablado conversación con la apoderada de la parte demandante, quien ha manifestado que no es posible la exhibición de los originales de los títulos valores, ello con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a JORGE ELIECER AGUILAR JURADO, para que le cancele las siguientes sumas

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
200109234	\$ 62.178.922	8-oct-20
200109236	\$ 6.341.229	8-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original de los títulos valores, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circularlos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **JORGE ELIECER AGUILAR JURADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
200109234	\$ 62.178.922	8-oct-20
200109236	\$ 6.341.229	8-nov-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JORGE ELIECER AGUILAR JURADO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jonathan.aguilars123@yahoo.com](mailto:jonathan.aguilars123@yahoo.com) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce16f78c39b2d9af675938cf301ccb346a088f3bf07c6d568419f5b843afae60**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00066-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

NAIN ESTRADA QUINTERO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo		Valor del Canon	Intereses de mora desde:
26-abr-20	25-may-20	\$ 650.000	2-may-20
26-may-20	25-jun-20	\$ 650.000	2-jun-20
26-jun-20	25-jul-20	\$ 650.000	2-jul-20
26-jul-20	25-ago-20	\$ 650.000	2-ago-20
26-ago-20	25-sep-20	\$ 650.000	2-sep-20
26-sep-20	25-oct-20	\$ 650.000	2-oct-20
26-oct-20	25-nov-20	\$ 670.670	2-nov-20
26-nov-20	25-dic-20	\$ 670.670	2-dic-20
26-dic-20	25-ene-21	\$ 670.670	2-ene-21
26-ene-21	25-feb-21	\$ 670.670	2-feb-21

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el Decreto 579 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

de la notificación de la presente providencia, le cancele a la NAIN ESTRADA QUINTERO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo		Valor del Canon	Intereses de mora desde:
26-abr-20	25-may-20	\$ 650.000	2-may-20
26-may-20	25-jun-20	\$ 650.000	2-jun-20
26-jun-20	25-jul-20	\$ 650.000	2-jul-20
26-jul-20	25-ago-20	\$ 650.000	2-ago-20
26-ago-20	25-sep-20	\$ 650.000	2-sep-20
26-sep-20	25-oct-20	\$ 650.000	2-oct-20
26-oct-20	25-nov-20	\$ 670.670	2-nov-20
26-nov-20	25-dic-20	\$ 670.670	2-dic-20
26-dic-20	25-ene-21	\$ 670.670	2-ene-21
26-ene-21	25-feb-21	\$ 670.670	2-feb-21

b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.

a. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dos (2) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91269019, portador de la tarjeta profesional No. 111857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f753438fe8ce94d6230b2ec545b8163fc9419a10edd52d2d747c9f8ccadf0c5c**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00068-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de febrero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 24 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INADMÍTASE** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA RECICLA Y SARA LUCIA LARA NAVARRO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá especificar la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada SARA LUCIA LARA NAVARRO y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e61eee875c219eb5131298efa68632423068b5a87be963fccc05181ec473**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga  
**Estados 018 – publicado el 1º de marzo de 2021**

DP

RAD. - 2021-00069-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 67 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MAKRO TEC SOLUTION SAS (ANTES IMPORT CICLISTAS S.A.S.), DOLLY ESTHER MONCADA TELLEZ, EL CICLISTA DE COLOMBIA S.A.S. Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que en anteriores oportunidades que ha entablado conversación con la apoderada de la parte demandante, quien ha manifestado que no es posible la exhibición de los originales de los títulos valores, ello con fundamento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a MAKRO TEC SOLUTION SAS (ANTES IMPORT CICLISTAS S.A.S.), DOLLY ESTHER MONCADA TELLEZ, EL CICLISTA DE COLOMBIA S.A.S. Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO, para que le cancele las siguientes sumas

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
8140090961	\$ 83.095.536	10-sep-20

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original de los títulos valores, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circularlos y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **MAKRO TEC SOLUTION SAS (ANTES IMPORT CICLISTAS S.A.S.), DOLLY ESTHER MONCADA TELLEZ, EL CICLISTA DE COLOMBIA S.A.S. Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
8140090961	\$ 83.095.536	10-sep-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MAKRO TEC SOLUTION SAS (ANTES IMPORT CICLISTAS S.A.S.), EL CICLISTA DE COLOMBIA S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [contabilidad@elciclista.com.co](mailto:contabilidad@elciclista.com.co), [contabilidad@elciclista.com.co](mailto:contabilidad@elciclista.com.co) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo que respecta a los demandados DOLLY ESTHER MONCADA TELLEZ, Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO, procédase en igual sentido, pero con envío a la dirección física reportada para el efecto.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b39317f20e4f85a185fdd1966a14dbaef3766ca755a78b4030ea7d008c3c1d**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2021-00072-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INADMÍTASE** la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **JESUS MARIA CALA BARAJAS** en contra de **MARIA DEL CARMEN LIBANO DAZA y ABELARDO VILLAMIZAR DAZA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demandada, comoquiera se advierte una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, debido a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para impetrar demanda contra los señores MARIA DEL CARMEN LIBANO DAZA y ABELARDO VILLAMIZAR DAZA en un mismo trámite.
3. Deberá indicar en qué barrio está ubicada la dirección que se reporta como domicilio de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6e33a7ce623442dd5ac3b87aae003aa77a1f516745c3083368c8572b0ec7a4**  
Documento generado en 26/02/2021 07:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00075-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUISA BEATRIZ GONZALEZ BREGULLA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el doctor ALVARO TORRES SALAZAR, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

CONNECTION XPRESS S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUISA BEATRIZ GONZALEZ BREGULLA, para que le cancele las siguientes sumas

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
1322	\$ 770.000	29-dic-20

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 30 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LUISA BEATRIZ GONZALEZ BREGULLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONNECTION XPRESS S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
1322	\$ 770.000	30-dic-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUISA BEATRIZ GONZALEZ BREGULLA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO y ALVARO TORRES SALAZAR identificados con las cédulas de ciudadanía números 1102363559 y 91003690, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 280279 y 280406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2cc8e5d04a1277f2f426e1b5e8fa2393aaee32fda77487f0a894e5ba509ff3cc**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00076-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GUSTAVO GAMBOA CAICEDO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el doctor ALVARO TORRES SALAZAR, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

CONNECTION XPRESS S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GUSTAVO GAMBOA CAICEDO, para que le cancele las siguientes sumas

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
887	\$ 660.000	29-dic-20

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 30 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **GUSTAVO GAMBOA CAICEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONNECTION XPRESS S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
887	\$ 660.000	30-dic-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GUSTAVO GAMBOA CAICEDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO y ALVARO TORRES SALAZAR identificados con las cédulas de ciudadanía números 1102363559 y 91003690, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 280279 y 280406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d95dd20cd8ea191f058846c1271ab44ab8b1277d2d6f7be2188858b10d7feb**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00077-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de febrero de 2021, consta de un (1) cuadernos con 41 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**INADMÍTASE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** en contra de **WILSON SANDOVAL SANDOVAL** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.
2. Aclare los hechos segundo y tercero, en el sentido de especificar el valor actual del canon de arrendamiento y el adeudado en su totalidad por dicho concepto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197ad716aabffdc64ac3bba93c702a395ac7651dd5629fd6377d529731d6bc22**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga  
**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP



RAD. - 2021-00078-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, para que le cancele la suma de i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7375efddd95ec6b0e7c506bf16cbe062d71dfb415e724f14b692690b4ebbc2**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00079-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apodera judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra LUIS ALBERTO GARCIA SUAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0725afaa2f9bae0c53b9a40a962706b1639375ce27b7a9e0bd5ec16cd0bfae67**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD. - 2021-00080-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, para que le cancele la suma de i) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1812330b09e608830a72d57b6f20da7229b9667977ea19b333f99bf4df0401**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2021-00081-00**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 30 folios. Bucaramanga 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2º), la cautela solicitada por la demandante no se encuentra dentro de las enmarcadas en literal b del artículo 590 en cita, lo cual la torna improcedente para esta clase de juicios . Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Señalar el domicilio de los demandados. Num 2º Art. 82 C.G.P.
3. Aclarar si el aparte final del acápite de notificaciones, en el sentido de indicar si dicha afirmación está relacionada con el demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRON o en su lugar Indicar el lugar, la dirección física o electrónica que tenga o esté obligado a llevar el citado demandado, donde recibirá notificaciones personales. Num. 10º del artículo 82 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.
2. **RECONOCER** personería al abogado EDGAR IVÁN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.444 portador de la tarjeta profesional No. 119.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f83e0a0f9b181c99e2594269bffd8a5422401becea23e712ea2ab5a42d3b8211**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

RAD.- 2021-00082-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 56 y 2 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FERRETERIA GYJ SAS**, a través de endosatario, en contra de **EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores en general, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título; y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

Frente al tema el tratadista HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN señala que

*“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”*<sup>1</sup>

Vaga señalar que, en materia de facturas electrónicas, igualmente deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el Código de Comercio como lo establece el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015:

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 514.

“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. (...) 9. *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. (...) PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*” —Negrilla fuera del texto—

Así las cosas, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro –fl. 1 al 22- se echa de menos la fecha de recibido de las mismas, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la FERRETERIA GYJ SAS, a través de endosatario, en contra de EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94da90d403581a20079a58b9a470799a9f51b1816c3fd705fac3c2dfca6b2ea**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00084-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HASLEIDY KATHERINE FAJARDO QUINTERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de febrero se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

ESPUMAS SANTANDER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a HASLEIDY KATHERINE FAJARDO QUINTERO, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'987.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 11 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **HASLEIDY KATHERINE FAJARDO QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ESPUMAS SANTANDER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'987.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada HASLEIDY KATHERINE FAJARDO QUINTERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1 de marzo de 2021**

DP

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760, portador de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c531e91edd5c0b527f36221fb564bb5826001036d138bc0a8f6ee981bb1c4f00**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00085-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN QUINTERO AMADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a EDWIN QUINTERO AMADO, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **EDWIN QUINTERO AMADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDWIN QUINTERO AMADO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e21442f66cdf2f7dc91c1e556b2817cd780e18a70e79cff787376d6a5ba5ee**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00086-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, IVAN ANDRES VERA DUARTE, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a IVAN ANDRES VERA DUARTE, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.634.805), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **17 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **IVAN ANDRES VERA DUARTE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.634.805)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **17 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado IVAN ANDRES VERA DUARTE, con el envío de la copia de esta providencia, la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 publicado el 1° de marzo de 2021**

DP

demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [VANVAN951@HOTMAIL.COM](mailto:VANVAN951@HOTMAIL.COM) suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79928c7d8b1d42e456ac415f7ea5aab76cf2c1a57f62506fa343951d3a901a59**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00087-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 136 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con NUBIA PATRICIA MARIN HERNANDEZ persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, para que le cancele la suma de i) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$29.407.651) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Ordenar a **JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$29.407.651)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jdhernandezp@hotmail.com](mailto:jdhernandezp@hotmail.com)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

**Estados 018 – publicado el 1° de marzo de 2021**

DP



suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91293574, portador de la tarjeta profesional No. 90106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6b9dc907eafad38608bcd807d9ec93e586e64674bf9f44b2b7d03fa28ee058**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD.- 2021-00088-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 38 y 1 folios. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ<sup>1</sup>, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él*

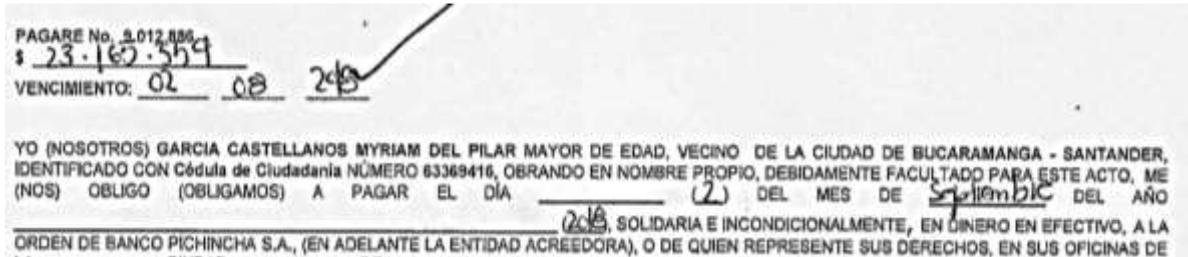
<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83



previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares<sup>2</sup> en los que se encuentra “La forma de vencimiento”, que puede ser “1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”<sup>3</sup>

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación pende de la forma de vencimiento establecida en el cartular, comoquiera que es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, significando con ello que, no debe mediar duda alguna respecto de dicho momento, aspecto que no se cumple en el presente caso, toda vez que en pagaré base de la ejecución se consignaron dos fechas, el 2 de agosto de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.



Por consiguiente, no es viable emitir orden de apremio, comoquiera que de la literalidad del cartular no se puede establecer con precisión el momento en el cual la aquí demandada debía cumplir con la obligación allí contenida.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por la BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfac10f1389b0af94434190f90c470f1eb58199720d013993c90a8b5b2adf1e**  
Documento generado en 26/02/2021 06:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 709 del Código de Comercio  
<sup>3</sup> Artículo 673 ibidem